

1. Aceite crudo de girasol, de hasta 3° de acidez, posición estadística 15.07.75.

2. Aceite crudo de maíz, de hasta 5° de acidez, P. E. 15.07.79.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D Aceite refinado y winterizado de girasol, P. E. 15.07.88.

III) Aceite refinado y winterizado de maíz, P. E. 15.07.94.

Con un grado de acidez en ámbos no superior a 0,15 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite refinado que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que se indican a continuación de aceite crudo, según su grado de acidez y las mermas y subproductos que también se indican:

a) Aceite de girasol.

| Grado de acidez | Cantidad en Kgs | Mermas — Porcentaje | Subproductos |
|-----------------|-----------------|---------------------|--------------|
| 1               | 102,04          | 0,50                | 1,50         |
| 2               | 103,83          | 0,50                | 3            |
| 3               | 105,26          | 0,50                | 4,50         |

b) Aceite de maíz.

| Grado de acidez | Cantidad en Kgs | Mermas — Porcentaje | Subproductos |
|-----------------|-----------------|---------------------|--------------|
| 1               | 102,70          | 1                   | 1,63         |
| 2               | 104,40          | 1                   | 3,21         |
| 3               | 106,10          | 1                   | 4,78         |
| 4               | 107,79          | 1                   | 6,33         |
| 5               | 109,45          | 1                   | 7,83         |

En el caso de presentar otros decimales el grado de acidez del aceite bruto correspondiente, se verificarán las interpolaciones correspondientes.

Las mermas no devengarán derechos arancelarios y los subproductos aduadarán por la P. E. 15.17.01, dada su naturaleza de pastas de neutralización.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar será todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 9314 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de abril de 1984

| Divisas convertibles          | Cambios   |          |
|-------------------------------|-----------|----------|
|                               | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA .....             | 150,806   | 151,256  |
| 1 dólar canadiense .....      | 117,668   | 118,100  |
| 1 franco francés .....        | 18,320    | 18,375   |
| 1 libra esterlina .....       | 213,140   | 214,254  |
| 1 libra irlandesa .....       | 172,459   | 173,475  |
| 1 franco suizo .....          | 66,017    | 66,333   |
| 100 francos belgas .....      | 276,012   | 277,177  |
| 1 marco alemán .....          | 56,304    | 56,544   |
| 100 liras italianas .....     | 9,119     | 9,148    |
| 1 florín holandés .....       | 49,947    | 50,149   |
| 1 corona sueca .....          | 19,063    | 19,153   |
| 1 corona danesa .....         | 15,323    | 15,378   |
| 1 corona noruega .....        | 19,692    | 19,753   |
| 1 marco finlandés .....       | 26,463    | 26,553   |
| 100 chelines austríacos ..... | 799,660   | 804,125  |
| 100 escudos portugueses ..... | 111,260   | 111,710  |
| 100 pens japoneses .....      | 66,866    | 67,195   |

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9315

RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Confederación Hidrográfica del Tago, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por el expediente de expropiación forzosa, por el procedimiento de urgencia, de las fincas afectadas por la reposición de la vía pecuaria motivada por la construcción de la presa del Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres).

Aprobado definitivamente el 28 de abril de 1975 el proyecto de las obras de regulación para riego y abastecimiento definitivo de Plasencia, al que es de aplicación el procedimiento de urgencia para la expropiación, según acuerdo del Consejo de Ministros, esta Dirección, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto citar a los propietarios afectados, cuya relación figura a continuación, a fin de que comparezcan en el Ayuntamiento de Plasencia, a la hora y día que se indican, a fin de proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación.

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Ingeniero Director, Luis Zapico.—5.615-E.